

Catorce afirmaciones engañosas del «Instituto Europeo de la Igualdad de Género» (EIGE)

Autor: José Luis Cortizo Amaro

Fecha de publicación (en internet): 16-6-2021

Resumen: este escrito es un comentario a catorce afirmaciones falsas o engañosas realizadas por el «Instituto Europeo de la Igualdad de Género» (IEIG, o EIGE, por sus siglas en inglés), sobre igualdad entre sexos y violencia contra mujeres.

Palabras clave: EIGE, igualdad «de género», violencia contra mujeres, violencia basada en el sexo.

--

Introducción

Comento en este escrito algunas de las afirmaciones falsas o engañosas que he encontrado leyendo una pequeñísima parte de los contenidos del sitio web del «Instituto Europeo de la Igualdad de Género» (IEIG, o EIGE, por sus siglas en inglés), www.eige.europa.eu, y de los documentos del IEIG a los que se puede acceder desde dicho sitio.

Salvo esta introducción, este escrito está formado por catorce citas procedentes del IEIG, enumeradas y destacadas en negrita, y seguidas, cada una de ellas, de un comentario sobre las afirmaciones engañosas que contiene. Las dos primeras citas proceden de los contenidos en español del sitio web. El resto son traducciones mías de contenidos en inglés, que son mucho más numerosos que los contenidos en español, o de publicaciones del IEIG. En notas a pie de página cito las páginas de las que proceden esas y otras citas (también traducidas por mí) y el día de consulta del sitio web en que las copié, si procede. Con expresiones del tipo «El IEIG dice que...», quiero decir, abreviadamente, «En el sitio web del IEIG se dice que...». Todas las cursivas de las citas las he añadido yo, con intención de señalar las palabras más relacionadas con los elementos engañosos que comento.

La producción, por un individuo o una organización, de un conjunto de afirmaciones que son engañosas siempre en el mismo sentido, el de favorecer a alguien (en el presente caso, a las mujeres, o a muchas de ellas) en caso de ser creídas, puede ser explicado de dos maneras, compatibles entre sí: (1) como un intento consciente o inconsciente de engañar a la audiencia; y (2) como una consecuencia de tener una visión del mundo errónea pero tan bien implantada en la mente como para dificultar que se reconozcan como engañosas las afirmaciones engañosas concordantes con dicha visión. Sobre cómo se puede formar una visión del mundo al mismo tiempo errónea y firme he escrito algo en otro lugar (Cortizo Amaro, 2014, cap. 10).

1 «El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) es la única agencia de la Unión Europea dedicada *en exclusiva* a la igualdad de género»¹.

Esta afirmación es falsa por dos razones. La primera es que, tal como define el IEIG la «igualdad de género», dicha igualdad le importa poco, a juzgar por su sitio web y sus publicaciones. La igualdad que al IEIG le parece importar es otra. La segunda es que ni siquiera esa otra igualdad es lo único que le importa al IEIG: de los comentarios 4 a 14 se deriva que al IEIG, a juzgar por lo que dice, le importa mucho la violencia contra mujeres, y casi nada la violencia contra hombres (e intenta justificarlo engañosamente).

Respecto a la primera razón, el IEIG define la «igualdad de género» así: «igualdad de los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y hombres y de las niñas y niños», añadiendo una aclaración que empieza con estas palabras: «La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de si nacieron con determinado sexo»². Los contenidos del sitio web y los documentos e índices producidos por el IEIG desmienten que el IEIG se dedique a la igualdad de género tal como la definen. Una prueba de ello es el desinterés del IEIG por la desigualdad ante la ley por razón de sexo.

Veamos una prueba de dicho desinterés. Uno de los principales productos del IEIG es un «índice de igualdad de género» (IIG), sobre cuyo cálculo diré algo en el comentario 2. De momento me limitaré a decir que, según el IEIG, «el valor [del IIG] de 100 significa igualdad de género completa» (EIGE, 2017a, p. 8). Pues bien, la desigualdad ante la ley por razón de sexo no tiene ninguna participación directa en el IIG, y el valor de 100 es perfectamente compatible con la existencia de dicha desigualdad.

Pero, de hecho, el IEIG va más allá de no interesarse por la desigualdad ante la ley por razón de sexo: lo que de hecho hace en varios de sus documentos es simpatizar con ella en varios casos de discriminación a los hombres, aunque no les llama «discriminación legal», sino que utiliza eufemismos como «medidas positivas», entre otros.

Por ejemplo, el IEIG muestra simpatía con *algunas* cuotas legales por sexos, que suponen discriminación legal por razón de sexo y se oponen a la «igualdad de género» tal como la define el IEIG. Por ejemplo, califica de buena la siguiente noticia: «España introdujo una cuota del 40 % para los candidatos al parlamento en 2007. Desde entonces la proporción de mujeres miembros del parlamento ha aumentado»³. El EIGE también afirma, sorprendentemente, que «las cuotas legislativas parecen acelerar el progreso en la toma de decisiones políticas» (EIGE, 2017b, p. 25).

En otro documento, el IEIG afirma que los criterios «ciegos al sexo», es decir, no discriminatorios por razón de sexo, son «uno de los obstáculos más comunes al acceso de las mujeres a la justicia», y considera valiosas algunas directivas europeas que «permiten a los países de la UE adoptar medidas de acción positiva», otro de los eufemismos de *discriminación* (EIGE, 2016, pp. 6 y 9). El caso que me parece más extremo de apoyo a la discriminación de

¹ <https://eige.europa.eu/es/in-brief>, 18-12-2020.

² <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1168?lang=es>, 18-12-2020.

³ EIGE (2020). La ley que impuso a los partidos esa cuota (en su disposición adicional segunda) es la «Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», una ley que ordena a las administraciones aplicar diversas discriminaciones por razón de sexo. El IEIG califica la noticia de buena por el método de acompañarla de un dibujo de una cara sonriente, del mismo modo que acompaña las malas noticias con un dibujo de una cara triste.

los hombres es el hecho de que el IEIG considere valiosa la española «Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» (EIGE, 2016, p. 29) (volveré a referirme a ella en el comentario 5 como «ley 1/2004»), una ley discriminatoria que ha sido defendida mediante engaños y posiblemente también mediante prevaricación (Cortizo Amaro, 2017, 2020). En el comentario 3 trato un intento de justificación de la discriminación a los hombres.

La explicación de lo anterior es que, en realidad, y a juzgar por lo que dice, al IEIG le preocupa una «igualdad» muy distinta: una igualdad entre el *conjunto* de mujeres y el *conjunto* de hombres, y además, no en cualquier aspecto: solo en ciertos aspectos escogidos mediante criterios no fáciles de averiguar, como explicaré en el comentario 2.

2 «Las puntuaciones [en el “Índice de igualdad de género”, IIG] que obtienen los Estados miembros a título individual y la UE en su conjunto facilitan la comparación de la igualdad de género entre países»⁴.

Para que el «la» destacado en cursiva no fuese engañoso tendría que ocurrir que solo hay un posible concepto de «igualdad de género», o bien que está claro cuál es el concepto de «igualdad de género» al que la frase se refiere. Pero no se da ninguno de esos dos casos (el segundo, por lo dicho en el comentario 1).

Una de las principales actividades del IEIG es producir el IIG, una medida compuesta calculada a partir de 31 indicadores. Estos no están directamente relacionados con la definición de igualdad de género citada en el comentario 1, sino con diferencias entre el *conjunto* de las mujeres y el *conjunto* de los hombres (contradiendo la afirmación 1). El IIG resulta de aplicar un tratamiento matemático escogido de entre los infinitos posibles a esos 31 indicadores, que a su vez son un conjunto escogido de entre los muchos posibles (son muchos pero no infinitos por que no hay estadísticas buenas para todos los indicadores posibles).

Según un estudio técnico sobre el IIG, tratamientos matemáticos moderadamente distintos de los indicadores pueden hacer que la posición de los países en el orden de más a menos igualitarios varíe hasta en 10 posiciones en el caso de Bulgaria (7 en el de España; JRC, 2020, p. 21).

Respecto a la elección de los indicadores, un informe sobre la metodología de fabricación del IIG dice que debe haber para ellos estadísticas fiables y comparables, y el conjunto de indicadores debería poseer ciertas cualidades estadísticas. Eso se puede entender. Pero el informe también dice que cada indicador debe «medir un aspecto relevante de la “igualdad de género”» (EIGE, 2017a, p. 9), pero no dice nada sobre cómo saber qué cosas son aspectos relevantes de la «igualdad de género». Y teniendo en cuenta lo dicho en el comentario 1, me parece difícil explicar, por ejemplo, por qué la igualdad en el porcentaje de parlamentarios de cada sexo, que mide uno de los 31 indicadores, es un aspecto relevante de la «igualdad de género» tal como la define el IEIG.

Así pues, los lectores de ese informe nos quedamos sin saber cuáles son las razones por las que, por ejemplo, las diferencias entre los conjuntos de hombres y mujeres en tasas de mortalidad por violencia individual y colectiva, tasas de suicidio, proporción de población reclusa, proporción de población empleada en trabajos peligrosos o duros y proporción de

⁴ <https://eige.europa.eu/es/in-brief>, 24-12-2020

padres divorciados que pierden la custodia de sus hijos, no tienen influencia en el IIG, o tienen solo una influencia indirecta y débil (uno de los indicadores de menos peso en el IIG es la «igualdad» en esperanza de vida: influye menos en el IIG que la «igualdad» en la proporción de personas sin servicios de salud dental).

3 «En algunos casos, se descubre que la razón por la que ocurre discriminación es el hecho de aplicar a todas las personas la misma norma sin tener en cuenta las diferencias pertinentes»⁵.

Esta frase, que forma parte del intento del IEIG de justificar la discriminación a los hombres, es contradictoria en sí misma: discriminar es, según los casos, tratar diferenciadamente o tratar diferenciadamente por motivos considerados «malos». Como la discriminación es la acción o el efecto de discriminar, la discriminación no puede ser resultado de tratar a todos del mismo modo. Tratar a todos del mismo modo puede no ser conveniente (por ejemplo, puede no ser conveniente recomendar el mismo ejercicio físico a un joven de buena salud y a un viejo enfermo), pero directamente no puede producir discriminación.

La frase, de todos modos, es interesante para entender la aceptación de las diversas normas y políticas de discriminación a los hombres. Consideremos qué pueden significar las palabras «las diferencias pertinentes» («relevant differences»).

Para ser soldado, policía o bombero suele exigir la ley una talla mínima o unas condiciones físicas mínimas. Algunas personas han intentado, y a veces conseguido, cambiar las leyes para que esos mínimos sean menores para mujeres que para hombres, con el argumento de que hay más hombres que mujeres que cumplen los mínimos, lo cual favorece el resultado de que haya más hombres que mujeres en esas profesiones. Pero ni esta diferencia es una discriminación ni aquella es una diferencia impertinente (Cortizo Amaro, 2021, apartado 4.3), y lo mismo se puede decir de otros muchos casos relacionados con desproporciones. Las diferencias pertinentes para decidir si una persona puede hacer bien un trabajo son las individuales, no las diferencias *medias* entre los *grupos* en que alguien haya decidido meter a los individuos (tal vez porque a alguien le convenía utilizar unas clasificaciones de individuos y no otras, de entre las infinitas posibles). Pero la fuerte tendencia psicológica a atribuir a los grupos características propias de los individuos favorece la confusión entre características individuales y características medias de los conjuntos de individuos (Cortizo Amaro, 2021, apartado 5).

4 «La violencia basada en el sexo es violencia dirigida a una persona a causa de su sexo. Tanto mujeres como hombres pueden sufrir violencia basada en el sexo, pero la mayoría de las víctimas son mujeres y niñas»⁶.

El IEIG dedica una proporción significativa de su sitio web y de su actividad a la «violencia basada en el sexo» y a la «violencia contra mujeres». Prueba de lo primero es que una de las principales pestañas de la página inicial (www.eige.europa.eu) se titula «gender-based violence» (violencia basada en el sexo). Prueba de lo segundo es que el sitio web contiene una sección que ofrece acceso a 574 publicaciones del propio IEIG, y que una

⁵ <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1321>, 17-1-2021.

⁶ <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/what-is-gender-based-violence>, 24-12-2020.

búsqueda a través de su buscador, escribiendo en él «violence against women» (violencia contra mujeres), con comillas, me produjo una lista de 157 publicaciones⁷. Escribiendo «violence against men» (violencia contra hombres), con comillas, obtuve una lista de 0 publicaciones⁸.

Que un instituto promotor de «igualdad entre sexos» dedique una proporción significativa de su sitio web y de su actividad a la «violencia contra mujeres» y casi ninguna a la violencia contra hombres es algo lo bastante llamativo como para que el IEIG intente justificarlo, y lo ha hecho al menos mediante dos tácticas, a las que llamaré A y B, consistentes en la defensa de sendas afirmaciones: (A) la violencia es un aspecto más, aunque especialmente importante, de la desigualdad entre sexos, porque hay muchas más víctimas de violencia femeninas que masculinas, y (B) la desigualdad entre sexos es la causa de la violencia contra mujeres.

La cita 4 es casi lo primero que se puede leer a través de la pestaña «gender-based violence», y su segunda afirmación («Tanto mujeres...») es la primera falsedad dentro de la táctica A.

Si la violencia «basada en el sexo» es eso que dice el IEIG, dicha violencia no existe, y no puede producir más víctimas femeninas que masculinas. Ninguna violencia, y en general ninguna conducta, resultan de una sola causa, por más que se haya repetido lo contrario (Cortizo Amaro, 2021, apdo. 4.2) (también se dijo mucho que la tierra era plana). De hecho, los firmantes del Convenio de Estambul⁹ ya tomaron la precaución de decir, en la definición *d* de su art. 3, que «por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada».

Y el mismo IEIG, en otro lugar de su sitio web, en su glosario, define la violencia basada en el sexo como «violencia dirigida a una persona a causa de su sexo, su identidad sexual o su expresión sexual, o que afecta desproporcionadamente a las personas de cierto sexo»¹⁰. Por tanto, una vez que descarto que se pueda agredir a alguien *solo* por su sexo o su identidad o expresión sexuales, de aquí en adelante consideraré que la violencia basada en el sexo, según el IEIG, es, en la práctica, la violencia «que afecta desproporcionadamente a las personas de cierto sexo».

Esta nueva definición tiene aún dos importantes problemas de aplicación, como ocurre a menudo con las expresiones inventadas para engañar. Uno es empírico: puede ser difícil averiguar en la práctica si cierta violencia produce más víctimas femeninas o masculinas. El segundo es teórico: ¿cómo se clasifican las conductas, de modo que exista cierta violencia de la que se pueda decir que afecta desproporcionadamente a uno u otro sexo? Por ejemplo: ¿puede «golpear con un palo», ser violencia basada en el sexo, o solo puede serlo «golpear con un objeto», o incluso «golpear»? ¿puede «un golpe asestado en la UE» ser violencia basada en el sexo, o solo puede serlo «golpe, sea cual sea el lugar del planeta en que se aseste»?

⁷ <https://eige.europa.eu/publications?ts=%22violence%20against%20women%22>, 25-12-2020.

⁸ <https://eige.europa.eu/publications?ts=%22violence%20against%20men%22>, 25-12-2020.

⁹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, del 11-5-2011.

¹⁰ <https://eige.europa.eu/thesaurus/search?ts=gender-based%20violence>, 19-1-2021.

Que haya más víctimas de violencia basada en el sexo femeninas que masculinas depende de cómo se contesten estas preguntas, cosa que no hacen ni los firmantes del Convenio de Estambul ni el IEIG. Por ejemplo, si el «homicidio» es una clase de violencia, entonces es probable que en la Tierra no se haya producido nunca una víctima femenina de homicidio basado en el sexo, ya que según diversas estadísticas europeas y mundiales las víctimas de homicidio son desproporcionadamente masculinas, y es probable que sea también así en la historia humana en conjunto.

5 «La ley 1/2004 reconoce a las víctimas de violencia “de género” y les garantiza derechos inmediatamente»¹¹.

Esta afirmación es falsa: esa ley no garantiza ningún derecho a las víctimas masculinas de violencia «de género», tal como el IEIG dice que la entiende.

La ley española 1/2004 reconoce, efectivamente, muchos derechos a las personas declaradas víctimas de «violencia de género», pero la «violencia de género», tal como la entiende esta ley, es algo muy distinto de cómo el IEIG dice que la entiende. El IEIG considera que «violencia de género» es un sinónimo¹² de su expresión preferida «violencia basada en el sexo», que a su vez define del modo transcrito en el comentario 4. En cambio, para la ley 1/2004, la «violencia de género» es violencia de pareja cuando la víctima es femenina y la persona agresora es un hombre. Por tanto, por ejemplo, es probable que, por lo dicho en el último párrafo del comentario 4, cualquier homicidio de un hombre sea violencia «de género» según la definición del IEIG, pero ninguno lo es según la ley 1/2004, mientras que el homicidio de una mujer por su pareja masculina lo es según la ley 1/2004 pero es probable que no lo sea según lo que el IEIG dice que entiende por violencia «de género».

6 «La violencia basada en el sexo y la violencia contra mujeres son términos que se usan a menudo de modo intercambiable, ya que ha sido ampliamente reconocido que la mayoría de la violencia basada en el sexo la infligen hombres a mujeres y niñas. (...) El IEIG utiliza estos términos de modo intercambiable en su trabajo, lo cual refleja el número desproporcionado de este tipo de crímenes que se dirige contra mujeres»¹³.

Estas palabras, que en el sitio web aparecen a continuación de la cita 4, son engañosas al menos por tres razones. La primera está relacionada con las palabras «la mayoría» y «número desproporcionado» (recuerde lo dicho en el comentario 4).

En segundo lugar, es engañoso el «ya que»: el hecho afirmado tras «ya que» no es causa, al menos no la única causa, del afirmado antes. Si la violencia basada en el sexo existiera (cosa que ocurriría si utilizásemos la segunda definición del IEIG), la afirmación que hace el IEIG sería comparable a esta: «persona de más de cuarenta años de edad y persona de sexo femenino son términos que se usan a menudo de modo intercambiable, ya que ha sido ampliamente reconocido que la mayoría de las personas de más de cuarenta años de edad son personas de sexo femenino» (ya que ni toda la violencia basada en el sexo sería violencia contra mujeres ni toda la violencia contra mujeres sería violencia basada en el sexo). Así pues,

¹¹ EIGE (2016, p. 29).

¹² <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1227>, 18-1-2021.

¹³ <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/what-is-gender-based-violence>, 17-1-2021.

la frecuente confusión entre esos dos términos debe tener otras causas. Una posible causa es el interés de confundirlos con fines de engaño.

En tercer lugar, tanto la frase anterior como la posterior a «ya que» son engañosas por impertinentes: no es función reconocida del IEIG explicarnos qué creencias suele tener la gente ni en qué tipo de confusiones suele incurrir. Para entender más rápidamente lo que quiero decir, le propongo que se imagine (si puede) a una institución europea diciendo: «las palabras gitano y ladrón (o judío y usurero) se usan a menudo de modo intercambiable...». Podemos, entonces, preguntarnos para qué sirve decirnos la cita 6. Una posible utilidad es justificar el hecho de que el propio IEIG incurra en esa misma confusión.

7 «La violencia de pareja, o violencia causada por compañero íntimo, afecta desproporcionadamente a las mujeres, por lo que este informe se centrará en las víctimas femeninas»¹⁴.

Esta cita es falsa por una o dos razones. La primera es que, para una organización interesada en la igualdad entre sexos, el hecho de que la mayoría de las víctimas de cierta clase de violencia sean de cierto sexo no puede ser la única razón para desatender el otro sexo como si no existiera: hay otras posibles razones, como que en la UE, en este momento, dé más votos preocuparse por la violencia sufrida por mujeres que preocuparse por la sufrida por hombres.

La segunda es que podría no ser cierto que en la UE haya más víctimas de violencia de pareja femeninas que masculinas. En primer lugar, que lo sea o no puede depender de cuál sea la definición de «violencia» utilizada. En segundo lugar, no es posible conocer toda la violencia, se defina como se defina. Afortunadamente, estudios bien hechos pueden ofrecernos unas cifras relativamente fiables y representativas.

Se da el caso de que el sitio web del IEIG ofrece una sección titulada «Gender Statistics Database». Según el IEIG, el «Gender Statistics Database» es «un centro de conocimiento completo para estadísticas por sexos e información sobre varios aspectos de la (des)igualdad entre mujeres y hombres», y uno de sus objetivos es «construir un amplio resumen de las estadísticas sobre sexo, subrayando las diferencias y desigualdades entre ambos sexos»¹⁵. He consultado la sección de violencia de pareja en esta base de datos¹⁶ y he encontrado en ella trece estadísticas basadas en datos administrativos y otras seis basadas en una encuesta. Las trece primeras tienen títulos referentes a violencia contra mujeres (por ejemplo: «Número anual de mujeres víctimas de violencia de pareja (de 18 años de edad o más) cometida por hombres (de 18 años o más), según los registros policiales»).

Las segundas, en cambio, no se refieren a las mujeres en sus títulos (por ejemplo, una de las estadísticas se refiere a la «frecuencia de violencia física y sexual de pareja desde la edad de quince años y durante los doce meses anteriores a la encuesta»), pero sus datos no están desglosados por sexos. Son datos de violencia de pareja contra mujeres, procedentes de una encuesta de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (ADF, o FRA por sus siglas

¹⁴ <https://eige.europa.eu/publications/intimate-partner-violence-and-witness-intervention-what-are-deciding-factors>, 10-1-2021. La frase se refiere a un informe sobre la intervención de testigos.

¹⁵ <https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs/about>, 11-1-2021. He traducido «gender statistics» por «estadísticas por sexos».

¹⁶ <https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs>, 11-1-2021.

en inglés) sobre violencia contra mujeres¹⁷. No hay una encuesta similar sobre violencia contra hombres. Así pues, si nos fiamos de la «Gender Statistics Database», en la UE la violencia de pareja no solo «afecta desproporcionadamente a las mujeres», sino que la violencia de pareja contra hombres no existe. Los responsables de las páginas correspondientes del sitio web del IEIG hasta han omitido decir que las estadísticas que ofrecen se refieren solo a víctimas femeninas, como si ello fuese obvio.

Naturalmente, la violencia de pareja contra hombres sí existe, también en la UE, y aunque sobre ella hay menos datos que sobre la que produce víctimas femeninas (gracias a la parcialidad en la investigación, de la que la encuesta de la ADF es ejemplo), desde hace más de veinte años se han ido acumulando resultados que apoyan que en los Estados Unidos y otros países occidentales (incluidos algunos europeos) la violencia de pareja produce más o menos tantas víctimas masculinas como femeninas (Cortizo Amaro, 2021, apdo. 4.1).

8 «La violencia contra mujeres es un problema mucho mayor de lo que muestran las estadísticas. Casi una de cada dos mujeres (el 47 %) que han sufrido violencia nunca se lo ha contado a nadie, ni a la policía, ni a servicios de salud, ni a un amigo, vecino o compañero de trabajo. La violencia revelada es solo una (pequeña) parte de la realidad»¹⁸.

Una vez que se ha conseguido que la audiencia se olvide de la existencia de violencia contra hombres, o cuando uno se dirige a una audiencia que no tiene en mente la existencia de violencia contra hombres, ensanchar el concepto y aumentar las cifras de la violencia contra mujeres conduce necesariamente a aumentar la *aparente* desigualdad entre sexos en cuanto a sufrir violencia. La cita contiene una forma de hacerlo, aparte del engaño implícito que supone no decir que a lo mejor, lo que pasa con la violencia contra mujeres (respecto a la no revelación de violencia) pasa también con la violencia contra hombres, y hasta es posible que en mayor medida.

Por sorprendente que parezca, el IEIG «sabe» que «la violencia contra mujeres es un problema mucho mayor de lo que muestran las estadísticas» gracias a las estadísticas, y que «casi una de cada dos mujeres (el 47 %) que han sufrido violencia nunca se lo han contado a nadie» gracias a que se lo contaron a alguien. En una de sus publicaciones (EIGE, 2017d, p. 3), el IEIG dice de dónde procede ese 47 %: de cálculos realizados por el IEIG a partir de los resultados de la encuesta de la ADF, que incluía algunas preguntas sobre revelación de violencia sufrida. Pero es engañoso decir, basándose en esta encuesta, que hay más violencia que la que dicen las estadísticas de la propia encuesta.

Veamos con un ejemplo en qué consiste el engaño. El 20 % de las mujeres encuestadas dijeron haber sufrido violencia física de su pareja o de alguna expareja desde los quince años de edad; si fuese verdad que una de cada dos mujeres que la han sufrido no se lo ha dicho a nadie, podríamos afirmar que han sufrido esa violencia el 40 % de las mujeres. Pero lo que dice la encuesta es que el 20 % de las mujeres dijeron haberla sufrido, y que una parte de ellas no lo habían contado nunca antes de ser entrevistadas para la encuesta (si fuese cierto que una de

¹⁷ En <https://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/data-and-maps/survey-data-explorer-violence-against-women-survey> pueden consultarse muchos de los resultados de esta encuesta.

¹⁸ <https://eige.europa.eu/news/gender-equality-index-2017-we-cannot-be-silent-about-violence>, 28-12-2020. La palabra de la versión en inglés «fraction» se puede traducir por «parte» o por «pequeña parte».

cada dos no lo habían contado, entonces habría un 10 % de mujeres que la sufrieron y lo contaron antes de la encuesta, y otro 10 % que la sufrieron pero no lo contaron hasta la encuesta).

9 El 7,4 % de la mujeres de la UE han sufrido violencia sexual por parte de una pareja o expareja desde que tenían 15 años de edad.

Otro modo, muy frecuente, de inflar las cifras de la violencia contra mujeres consiste en ampliar el concepto de violencia incluyendo en él actos que, según los diccionarios, no son violencia, y utilizar la palabra «violencia» sin especificar a qué concepto de violencia se refiere uno.

La afirmación 9 (que no he escrito entre comillas porque no es una cita literal, sino que es mi traducción a palabras de uno de los datos estadísticos que aparecen en el sitio web del IEIG¹⁹) es engañosa, si se entiende por violencia sexual lo que dicen los diccionarios que he consultado, o incluso lo que el propio IEIG dice que es: «cualquier acto sexual realizado sobre la víctima sin su consentimiento (la violencia sexual puede tomar forma de violación o de agresión sexual)»²⁰. Es engañosa porque los datos de la tabla de datos que contiene ese 7,4 % proceden de la encuesta de la ADF, y la ADF llama violencia sexual a algo significativamente más amplio.

Supongamos que un hombre (o una mujer) le pregunta a su pareja femenina si quiere tener una relación sexual con él (o ella), y que la mujer preguntada teme que, si se niega, su pareja deje de hacerle algún favor o que, en general, ocurra cualquier consecuencia indeseada; y que, con ese temor en mente, acepte, es decir, exprese su consentimiento. Según lo entienden los diseñadores y los analistas de los resultados de la encuesta, la relación sexual subsiguiente es un caso de agresión sexual (lo cual significa, por cierto, que una persona puede convertirse en agresora sexual por decisión de su pareja). Esto es así porque una de las cuatro preguntas con las que la encuesta investigó la «violencia sexual» fue esta: «¿ha consentido usted realizar alguna actividad sexual porque tenía miedo de lo que podría pasar si rehusaba?» (FRA, 2014, p. 27).

10 «Las desigualdades entre sexos son tanto la causa como el contexto que hace posible la violencia contra mujeres»²¹.

Esta frase, que expresa la idea principal de la táctica B, es engañosa por dos razones.

La primera es que, aunque la desigualdad entre sexos tal vez sea una de las causas de parte de la violencia contra mujeres, es muy improbable que sea causa de *toda* la violencia contra mujeres. Por ejemplo, es muy improbable que sea causa de la violencia en parejas lesbianas, o de la violencia legal contra Ana Julia Quezada, condenada en España por el asesinato de Gabriel Cruz, hijo de su pareja.

La segunda es que las desigualdades entre sexos, como cualquier otro hecho, no pueden ser *la* única causa de nada, ni siquiera de la violencia contra mujeres de la que sí sea *una* de las

¹⁹ https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs/indicador/genvio_sex_assa_sur_prev_phys_sex_ipv_sexass/datatable, 6-1-2021.

²⁰ <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1384>, 6-1-2021.

²¹ <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2017-violence-against-women#downloads-wrapper>, 24-12-2020.

causas. Se puede llegar a esta conclusión con un poco de reflexión sobre el significado de la palabra «causa», pero también se puede poner a prueba estadísticamente: si las desigualdades entre sexos fuesen la única causa de x , debería haber una correlación estadística de 1 (la máxima posible) entre una medida perfecta de esas desigualdades y una medida perfecta de x . Cuando la perfección en esas medidas no es posible, es de esperar solo una correlación alta o muy alta.

Me parece muy probable que el IEIG haya hecho la afirmación 10 sabiendo que en la UE no se da tal correlación: ya en 2014, en un informe sobre la citada encuesta de la ADF, que el IEIG conoce muy bien, la ADF (FRA, 2014, p. 32, fig. 2.4) publicó y comentó una correlación estadística de nada menos que 0,714 entre el IIG de 2013 (basado en datos de 2010) y el porcentaje de mujeres de la UE que dijeron haber sufrido violencia física o sexual (tal como se definen en la encuesta) desde la edad de 15 años. Teniendo en cuenta que los datos de la encuesta de la ADF son de 2012, he calculado la correlación entre el IIG de 2015 (basado en datos de 2012) y el porcentaje de mujeres de la UE que dijeron haber sufrido violencia física o sexual en los doce meses anteriores a la encuesta y la correlación obtenida es 0,518. Por tanto, la violencia contra mujeres en la UE no correlaciona positivamente con «la desigualdad» entre sexos, sino con «la igualdad» entre sexos, tal como la entiende el IEIG en cuanto creador del IIG: aparentemente, es la igualdad lo que puede ser causa de dicha violencia. Sean cuales sean las causas de este hecho sorprendente, estas y otras correlaciones similares (como las que cito en el comentario 11) desmienten la afirmación 10.

11 «Debido a limitaciones en los datos y a consideraciones metodológicas, la medida compuesta [de *violencia*] solo puede incluir un número pequeño de indicadores y por tanto un número también pequeño de dimensiones/tipos de *violencia*»²².

El IEIG decidió inventar una «medida compuesta de violencia contra las mujeres» que, según dice, «sintetiza la complejidad de la extensión de la *violencia* contra mujeres en una medida *fácil de entender*. El objetivo es proporcionar una evaluación completa de (1) la frecuencia de la violencia contra mujeres; (2) el impacto de la violencia en las vidas de las mujeres, y (3) la disposición de éstas a revelar su experiencia» (EIGE, 2017c, p. 19; cursiva añadida).

La medida compuesta se obtiene calculando la media aritmética de sendas puntuaciones correspondientes a cada uno de los tres aspectos citados, (1), (2) y (3), las dos primeras de las cuales, a su vez, se obtienen calculando la media aritmética de tres índices. Por ejemplo, dos de los tres índices del primer aspecto, la frecuencia de la violencia contra mujeres, son los que he citado en el comentario 10: el porcentaje de mujeres que dijeron haber sufrido violencia física o sexual desde la edad de 15 años y el porcentaje de mujeres que dijeron haber sufrido violencia física o sexual en los doce meses anteriores a la encuesta.

Es bastante dudoso que la medida compuesta sea «fácil de entender», o más fácil de entender que estos índices. Pero lo que quiero resaltar aquí es que el tercer aspecto, «la disposición de éstas a revelar su experiencia», a diferencia de lo que ocurre con los otros dos, no forma parte del concepto normal de violencia, relacionado con la fuerza y con el daño. Es totalmente aceptable que mayor frecuencia de actos violentos implica más violencia, y que

²² EIGE (2017, p. 20).

mayor impacto en las víctimas también implica más violencia, pero no que menor porcentaje de revelación implica más violencia. La falta de revelación puede ser importante, pero no todo lo importante es un aspecto de la violencia.

Podemos ahora preguntarnos qué efectos tiene esta extraña ampliación del concepto de violencia. Dado que el IEIG ha inventado su propio IIG y también su propia medida compuesta de violencia, podemos poner a prueba su afirmación 10 calculando la correlación entre ambas medidas. La correlación, por países de la UE, entre la medida compuesta de violencia basada en datos de 2012 (EIGE, 2017c, p. 30, tabla 11) y el IIG de 2015 (basado en datos de 2012) resulta ser de 0,313: aun positiva, aunque menor que las correlaciones citadas en el comentario 10. En cambio, si se calcula cuál sería la correlación si se eliminase el «índice de no revelación», la medida del aspecto (3), de la medida compuesta, conservando solo los dos aspectos realmente propios de la violencia, la correlación resulta ser de 0,526²³, es decir, bastante más contraria a su afirmación 10.

12 [A diferencia de lo que ocurre con el IIG, la medida compuesta de violencia contra las mujeres] «no mide diferencias entre las situaciones de mujeres y hombres, sino que examina las experiencias de violencia de las mujeres (frecuencia, severidad y revelación). El objetivo global no es reducir las diferencias entre las mujeres y los hombres, sino erradicar la violencia por completo»²⁴.

La última frase solo podría ser cierta si la violencia contra mujeres fuese la única que existe.

13 «Las mujeres pueden ser víctimas de crímenes extremadamente traumáticos, de los cuales la violencia basada en el sexo en todas sus formas es el más obvio, que producen consecuencias tanto físicas como psicológicas»²⁵.

La afirmación 13 omite que también los hombres pueden ser víctimas de crímenes extremadamente traumáticos. Esta no es una omisión aislada: en la publicación de la que procede esta cita, titulada «Gender in justice» («El sexo en la justicia»), las palabras «violencia contra mujeres» (en inglés) aparecen 34 veces, y las siglas «VAW» (las iniciales de «violencia contra mujeres» en inglés) otras 50 veces. Las palabras «violencia contra hombres» no aparecen ni una sola vez.

Por otro lado, veamos una de las cosas que ocurren si, para que la violencia basada en el sexo exista, aceptamos la segunda definición del IEIG transcrita en el comentario 4. Según el IEIG «ser objeto, en el trabajo, de atención sexual indeseada» es una forma de «violencia basada en el sexo» que en 2015 produjo más víctimas femeninas que masculinas en 24 de los 28 países de la UE y en el conjunto de la UE²⁶. Por tanto, se deduce que, según el IEIG, «ser objeto, en el trabajo, de atención sexual indeseada» es un crimen extremadamente traumático que produce consecuencias tanto físicas como psicológicas.

²³ Otro efecto de incluir el aspecto (3) en la medida compuesta respecto a no incluirlo es que Lituania, país en que está la sede del IEIG, pasa de tener diez de los veintiocho países de la UE por delante, si se ordenan de menos a más violencia, a tener solo cinco por delante.

²⁴ <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2020/domain/violence>, 8-1-2021.

²⁵ EIGE (2016, p. 4).

²⁶ https://eige.europa.eu/gender-statistics/dgs/indicator/genvio_sex_harass_sur_ewcs_unwantedsexatten, 16-1-2021.

14 «Las definiciones legales de asesinato y homicidio son un ejemplo [de que las definiciones utilizadas en las leyes criminales pueden reflejar mejor la experiencia de los hombres que la de las mujeres]. Cuando un hombre mata a su pareja, es *frecuente* considerar que ha actuado *sin premeditación*, en un contexto de escalada de violencia. En cambio, cuando una mujer mata a su pareja masculina, *normalmente planea su acción para poner fin a una situación de violencia*, especialmente de violencia doméstica. Planear la acción la convierte en un asesinato con premeditación. Como los conceptos actuales de defensa propia no tienen en cuenta la realidad de las mujeres que han sido sometidas a violencia física, sexual y psicológica durante años, *las mujeres corren el riesgo de ser condenadas a penas más largas que los hombres*»²⁷.

Los redactores de este párrafo basan su afirmación en una diferencia entre el modo de actuar de hombres y mujeres que los lectores no podemos saber cómo averiguaron. Citan como fuente un informe encargado por la «Gender Equality Commission» (GEC) del Consejo de Europa (GEC, 2013) de cuya p. 13 copiaron gran parte de la cita 14. Pero dicho informe no cita ninguna fuente para apoyar lo que dice. Como en otros casos este informe sí cita fuentes en apoyo de lo que dice, no es muy arriesgado suponer que en el primer caso no cita fuentes porque no las conoce. Esta ausencia de fuentes de apoyo es evidente para quien lea el informe, como tuvieron que hacer los autores de la cita 14 en la publicación del IEIG. En cambio, sí se pueden citar estudios que ponen muy en duda esa supuesta diferencia en las motivaciones de hombres y mujeres (Cortizo Amaro, 2021, apdo. 4.2), aunque estos estudios se refieren a la violencia de pareja en general y no a los asesinatos en particular.

Por otro lado, incluso si la diferencia entre hombres y mujeres afirmada en la cita 14 fuese cierta seguiría siendo engañosa la frase final que he puesto en cursiva, pues lo que muchos estudios apoyan es que, a igualdad de delito y de circunstancias legales pertinentes, la justicia suele ser, por término medio, más clemente con las mujeres que con los hombres, y más clemente con quienes causan víctimas masculinas que con quienes causan víctimas femeninas (Cortizo Amaro, 2021, apdos. 3.1 y 4.7). Por ejemplo, Glaeser y Sacerdote (2003) estudiaron un conjunto de condenas por homicidio en Estados Unidos, y encontraron que la pena media para mujeres homicidas de hombres fue de 11,3 años, mientras que la pena media para hombres homicidas de mujeres fue de 23,1 años (Glaeser y Sacerdote, 2003, tabla 4).

Agradecimientos

Agradezco a J. Antonio y Carlos Cortizo Amaro sus comentarios a versiones anteriores de este escrito.

²⁷ EIGE (2016, p. 7).

Referencias

- Cortizo Amaro, José Luis. 2014. Violencia humana: causas y justificación. Editado por José Luis Cortizo, Vigo (España). (Disponible en http://www.jlcortizoamaro.es/1/upload/violencia_humana.pdf)
- Cortizo Amaro, José Luis. 2017. «La “inserción de las conductas” y la justificación engañosa de la violencia por el Tribunal Constitucional español». <http://www.jlcortizoamaro.es/1/upload/insercion.pdf>
- Cortizo Amaro, José Luis. 2020. «Diez elementos engañosos en la “exposición de motivos” de la ley española 1-2004 “de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”». http://www.jlcortizoamaro.es/1/upload/1_2004.pdf
- Cortizo Amaro, José Luis. 2021. «Justificación engañosa de violencia basada en alegaciones de discriminación». <http://www.jlcortizoamaro.es/1/upload/discriminacion.pdf>
- EIGE. 2016. «Gender in justice». Descargado el 16-1-2021 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-justice>
- EIGE. 2017a. «Gender Equality Index 2017: Methodological Report». Descargado el 9-1-2021 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2017-methodological-report>
- EIGE. 2017b. «Gender Equality Index 2017 - Measuring gender equality in the European Union 2005-2015. Main findings». Descargado el 9-1-2021 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2017-measuring-gender-equality-european-union-2005-2015-main-findings>
- EIGE. 2017c. «Gender Equality Index 2017: Measurement framework of violence against women». Descargado el 6-1-2021 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2017-measurement-framework-of-violence-against-women>
- EIGE. 2017d. «Gender Equality Index 2017. Violence against women: the most brutal manifestation of gender inequality». Descargado el 28-12-2020 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2017-violence-against-women>
- EIGE. 2020. «Gender Equality Index 2020. Spain». Descargado el 10-1-2021 de <https://eige.europa.eu/publications/gender-equality-index-2020-spain#downloads-wrapper>
- FRA. 2014. «Violence against women: an EU-wide survey. Main results». Descargado el 9-1-2021 de https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf
- GEC. 2013. «Feasibility study. Equal access of women to justice». Descargado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680597b1e> el 16-1-2021.
- Glaeser, Edward L., y Bruce Sacerdote. 2003, «Sentencing in homicide cases and the role of vengeance». *Journal of Legal Studies*, 32: 363-382.
- JRC. 2020. «JRC Statistical audit of the 2020 Gender Equality Index». Descargado de https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/bitstream/JRC122232/audit_of_the_gender_equality_index.pdf el 9-1-2021.